



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 036

Fecha (dd/mm/aaaa): 03/03/2023

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2022 00228 00	Verbal	JOAQUIN HUMBERTO ORTIZ CUBIDES	EDY MILENA CUBIDES SERRANO	Auto decide recurso	02/03/2023	3	
68001 40 03 029 2022 00228 00	Verbal	JOAQUIN HUMBERTO ORTIZ CUBIDES	EDY MILENA CUBIDES SERRANO	Auto Niega Nulidad	02/03/2023	4	
68001 40 03 029 2022 00228 00	Verbal	JOAQUIN HUMBERTO ORTIZ CUBIDES	EDY MILENA CUBIDES SERRANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/03/2023	2	
68001 40 03 029 2022 00228 00	Verbal	JOAQUIN HUMBERTO ORTIZ CUBIDES	EDY MILENA CUBIDES SERRANO	Auto decreta medida cautelar	02/03/2023	2	
68001 40 03 029 2022 00228 00	Verbal	JOAQUIN HUMBERTO ORTIZ CUBIDES	EDY MILENA CUBIDES SERRANO	Auto reconoce personería	02/03/2023	4	
68001 40 03 029 2022 00670 00	Verbal Sumario	INMOBILIARIA VESGA S.A.S.	JORGE LUIS JIMIENEZ PARRA	Auto agrega despacho comisorio	02/03/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/03/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal – Declarativo de Existencia de Contrato de Promesa de Compraventa -Incidente de Nulidad uno-
Demandante	Joaquín Humberto Ortiz Cubides
Demandado	Alexandra Cubides Serrano y otra
Asunto	Auto Resuelve Reposición
Radicado	68001-40-03-029-2022-00228-00

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Corresponde al despacho decidir la censura planteada por el apoderado de la señora EDY MILENA CUBIDES SERRANO¹, contra la providencia que rechaza de plano el incidente de nulidad y la que corrigió la sentencia de calendada 28 de septiembre de 2022.

Esgrime el memorialista que en la providencia atacada se realizó un “mero bosquejo axiológico precario y básico alejado de una verdadera deontología jurídica y aplicación hermenéutica jurídica acertada al caso en concreto”. Se despachó de manera desfavorable el pedimento de la nulidad bajo la premisa que existía apoderado judicial y se dio continuidad a la audiencia, cuando su prohijada desconocía de la existencia del proceso.

Asimismo, niega que su mandataria hubiera recibido llamada telefónica de parte del juzgado, por lo que, con ocasión a ello “se activa la nulidad procesal por indebida notificación de la respectiva providencia o actuación para que realizara su respectivo derecho de defensa y contradicción”. Indica que, si bien su defendida recibió el link para conectarse a la audiencia, no lo logró, limitando su situación a que contratará un apoderado judicial que la representará.

Igualmente, se rechazó de plano la nulidad sin pronunciarse sobre el yerro que contenía la sentencia dictada el 28 de septiembre de 2022, para corregir de oficio la resolutoria de la providencia, cuando no se está frente a un error puramente aritmético.

OPUGNACIÓN

La parte demandante recorrió traslado dentro del interregno que tenía para ello solicitando que se mantuviera la decisión confutada. Refiere que la demandada se encuentra debidamente notificada y contaba con todas las piezas procesales necesarias para hacer uso de su derecho a la defensa. Resalta que obra en el plenario certificación que da cuenta de la materialización del acto de enteramiento, aunado a los pantallazos de las comunicaciones sostenidas vía WhatsApp, en la que se evidencia que para la

¹ PDF No. 06 incidente de nulidad 1.



accionada no le era extraño el canal digital; edy_0111@hotmail.com, que fue al que direccionó la comunicación.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está previsto para enderezar las actuaciones judiciales que no se ajusten al ordenamiento legal, ya sea por una inobservancia de la normativa tanto sustantiva como de la procedimental, por lo que además deben verificarse los requisitos plasmados en los artículos 318 y 390 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que el reproche contra el auto adiado el 21 de noviembre de 2022 se radicó dentro del término previsto en el inciso segundo del canon 318 del Estatuto Adjetivo Civil.

Con el fin de resolver las críticas suscitadas dentro de la presente contienda, se estudiarán (I) los reparos contra el auto que rechazó la nulidad y luego (II) réplicas que atacan el proveído que corrigió la sentencia dictada el 28 de septiembre de 2022.

(I) Análisis de los reparos contra el auto que rechazó la nulidad.

En el asunto de marras, al censor asevera que los argumentos mediante los cuales se rechazó la nulidad son insuficientes e insiste que su mandante EDY MILENA CUBIDES SERRANO, no fue notificada en debida forma.

Contrario a lo que el censor expone, la providencia está sustentada con suficiencia, al relacionar las actuaciones que de manera diligente y juiciosa realizó este despacho para salvaguardar el derecho de defensa y contradicción.

Se le indicó que la razón por la cual no prosperaba la nulidad se debía, entre otras cosas, a que la demandada EDY MILENA CUBIDES SERRANO quedó debidamente notificada, a pesar de que el vocero judicial persiste en que ello no fue así. Esta insistente manifestación adolece de medios suasorios que la comprueben. Por el contrario, fue acreditado que el extremo accionante cumplió con la carga procesal de integrar el contradictorio y remitió al canal digital edy_0111@hotmail.com, la demanda, sus anexos y el auto de admisión, tal y como se verifica de la constancia de entrega emitida por la empresa de mensajería, la cual se observa en el PDF No. 21.

En la providencia se le aclaró **como sí** le fue enviado el enlace a la accionada, para que se conectará a la audiencia, el cual fue remitido al correo electrónico edy_0111@hotmail.com, mismo desde el cual la señora CUBIDES SERRANO elevó la petición que en ese momento se encaminaba a suspender la audiencia. Este elemento de juicio no solo se puede observar en el propio expediente en el archivo digital No. 41, sino que, además, en la providencia debatida se plasmó un pantallazo resaltando en rojo tal actuación, con el fin de impartir más claridad.



Es más, frente a este reparo llama la atención del despacho una clara contradicción en los argumentos del memorialista.

Inicialmente en el escrito mediante el cual fincó la nulidad apuntaló:

“Colorario con lo anterior mi mandante EDY MILENA **al no recibir el link de acceso a la audiencia** y no existir comunicación con el Despacho entendió que la audiencia se había suspendido.”

(Negrilla propia)

Pero como fundamento del recurso que hoy se desata señaló:

“Ahora bien, El Despacho argumenta que realizó una llamada al número 3114722579 número desconocido para la mi representada dado que su número personal que es el 3042496776 por lo cual no recibió ninguna comunicación y **es ahí cuando se activa la nulidad procesal por indebida notificación de la respectiva providencia o actuación** para que realizara su respectivo derecho de defensa y contradicción.”

(Negrilla propia)

Entonces, de manera primigenia, señala que el enlace de la audiencia no fue recepcionado, pero luego de que en la providencia confutada se pusiera de relieve la comunicación que se sostuvo con la accionada, refiere ahora, como fundamento de la censura que ese contacto telefónico jamás existió y que fue por ello que se gestó el vicio.

Por lo cual, en este momento, la nulidad no es debida a que su prohijada no recibió el enlace de la audiencia, sino porque, sin arrimar prueba alguna que lo corrobore, desdeña y desconoce la labor que desplegó el juzgado con el fin de entablar comunicación telefónica con la señora EDY MILENA para que se conectará a la vista pública; actuación de la que se dejó constancia en el expediente.

De contera, la argumentación esgrimida por el memorialista es notoriamente contradictoria.

Con todo, y al margen de esa declaración, reitérese **que, luego de que la señora EDY MILENA hubiera sido notificada de manera personal de la admisión de la demanda, las demás providencias dictadas fuera de audiencia se notifican por estado**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 295 de C.G.P., y a pesar de ello, se le conminó² a la señora EDY MILENA que se conectará a la audiencia y el despacho estuvo presto a colaborar con esa gestión, pero la accionada no compareció. En efecto, a partir de la constancia secretarial, se puede apreciar un desinterés de parte de esta demandada en atender el llamado que se le hizo para comparecer a la audiencia y por ende el proceso,

² PDF No. 43 C ppal del proceso verbal.



situación que ciertamente no queda a la discreción del convocado, sino que por el contrario, es un deber que le asiste, conforme lo prevé el numeral 7 y 8 del artículo 78 del C.G.P. y el numeral 7 de la Constitución Política.

De la tal suerte que no se “activa la nulidad procesal por indebida notificación de la respectiva providencia”, puesto que el auto que fijó fecha no fue objeto de reparo, ya que este quedó notificado por estados, por lo que se puede inferir que todas las partes tenían conocimiento de ello.

De las anteriores disquisiciones y efectuado el análisis de las pruebas incorporadas al plenario deviene irrefutable, que:

La señora EDY MILENA CUBIDES SERRANO quedó debidamente notificada al canal digital edy_0111@hotmail.com, desde el 27 de mayo de 2022, en virtud de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 (norma vigente en ese momento), lo cual emerge patente de la certificación que emite la empresa de mensajería. Dejó vencer en silencio los términos para contestar y tampoco otorgó poder a un profesional en derecho, ni objetó la providencia que fijó fecha para la audiencia.

Conociendo del enlace de la audiencia, se rehusó si quiera a conectarse a la vista pública virtual, es decir, que sabía de la realización de esa actuación, y presentó el memorial de suspensión, pero asumió que eso bastaba para que no se efectuará, pues adujo que por compromisos laborales no podría atender el llamado de la justicia, pero lo cierto es que en esos eventos, (por analogía para este caso), el artículo 217 del C.G.P., impone al empleador el deber de permitir la asistencia de la persona convocada, siendo inexcusable su inasistencia.

La señora EDY MILENA CUBIDES SERRANO elevó el 19 de septiembre de 2022 a las 8:01 a.m., petición enfilada a que se suspendiera la audiencia para contratar los servicios de un profesional y poder defenderse, pues enunciaba que le revocaba el poder al abogado FABIAN STIVEN RODRIGUEZ (PDF No.33). Solicitud denegada en vista pública de esa fecha que estaba prevista para las 9:00 a.m., teniendo en cuenta que NO existía vocero judicial reconocido, de ahí que no había a quién revocar poder, y, además, ello no era motivo de suspensión del proceso. En esa oportunidad se surtieron las etapas pertinentes y se fijó nueva fecha para el 28 de septiembre de 2022, a la que tampoco compareció.

Fluye de lo anterior que, la señora EDY MILENA CUBIDES SERRANO desde el 27 de mayo de 2022 conocía del proceso, tampoco ejerció su derecho a la defensa, pues guardó silencio, no asistió a ninguna de las audiencias, cuando respecto de ambas se le remitió el link y es que, ni siquiera, como mínimo se enlazó a éstas, a *mutuo proprio*, por lo que no es aceptable que luego de dictada la sentencia, alegue su propia negligencia como excusa y pretenda beneficiarse de ella, lo que por demás, no está permitido.



Ahora, lo cierto es que todos estos defectos, como una relación detallada de las actuaciones del despacho y las razones por las cuales no era viable la nulidad por indebida notificación fueron decantadas de manera idónea y sustancial con estricto apego a la certeza que confieren las probanzas que hacen parte del plenario.

Síguese de todo lo anterior que ninguno de los embates prospera.

En cuanto a la causal de nulidad por falta de defensa técnica, se advirtió al togado que ese argumento no estaba enlistado el artículo 133 del estatuto procesal, de contera no está llamado a prosperar. A pesar de lo claro y contundente de esa conclusión, en esta oportunidad se le recuerda el principio de taxatividad que rige las nulidades, a saber:

“«En punto de la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales (“especificidad”), la legislación colombiana siguió a la francesa de la Revolución y su gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima pas de nullité sans texte, esto es, que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca, consagrado sintéticamente en el encabezamiento del artículo 140 del estatuto de enjuiciamiento al decir que “el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos...”, especificidad que reafirma el inciso 4o. del artículo 143 ibídem, al disponer que “el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo...”.

La contundencia de esta directriz se pone de presente en estas palabras de la Corte:

La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, por manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, [...].” (G.J.t.XCI pág. 449) (SC037-1995 de 22 marzo 1995, rad. 4459).» (SC5512-2017, 24 abr. 2017, rad. 2007-00356-01).”³

En consecuencia, se le reitera que al no encontrarse consagrada la falta de defensa técnica en el ordenamiento procesal como motivación de causal de nulidad procesal, no queda otro camino que rechazar de plano tal pedimento.

(II) Estudio de las réplicas que atacan el proveído que corrigió la sentencia dictada el 28 de septiembre de 2022.

Finalmente, el apoderado ataca el auto que corrigió la sentencia dictada el 28 de septiembre del año 2022, aduciendo que el dislate no era un error meramente aritmético, pero tampoco enfla fundamento fáctico ni jurídico que sustente ese reproche.

³ Sentencia SC004-2019 fechada del 24 de enero de 2019 con ponencia del Magistrado LUIS ALONSO RICO PUERTA.



Evidentemente se cometió un yerro al emitir en sentencia una cifra de reembolso en dólares, cuando lo pactado era en pesos, por lo que no reviste más explicaciones ese asunto que la citada corrección, y ciertamente ese desacierto lo advirtió la parte demandada, se actuó en consecuencia al emitir pronunciamiento que corrigió la sentencia, por lo que no se entiende la razón por la cual esgrime que no hubo decisión al respecto. Ahora, si lo pretendido es atacar la decisión de la sentencia en estricto sentido, esa no era forma procesal, puesto que la oportunidad era en la audiencia.

Al hilo de lo expuesto se mantendrá incólume los autos calendados a 21 de noviembre de 2022 en los que se decidió corregir la sentencia dictada en audiencia del 28 de septiembre del año 2022 y el que rechazó la nulidad.

Ahora bien, por ser procedente, en virtud del artículo 322 del C.G.P., se concede la alzada en efecto devolutivo y para ello, el censor cuenta con tres días a partir de la notificación por estado de la presente providencia para fundamentar la impugnación.

De no sustentarse en debida forma y de manera oportuna se declarará desierto el recurso.

Sin ahondar en más miramientos, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER los autos calendados a 21 de noviembre de 2022 en los que se decidió corregir la sentencia dictada en audiencia del 28 de septiembre del año 2022 y el que rechazó la nulidad conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER la alzada en efecto devolutivo y para ello, el censor cuenta con tres días a partir de la notificación por estado de la presente providencia para sustentar la impugnación.

Se advierte que de no sustentarse en debida forma y de manera oportuna se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134e24d70dc2ad043dfe46e0c6080b4b5416e9a124eaf102578249dda15f8173**

Documento generado en 02/03/2023 12:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal – Declarativo de Existencia de Contrato de Promesa de Compraventa -Ejecutivo a continuación-
Demandante	Joaquín Humberto Ortiz Cubides
Demandado	Alexandra Cubides Serrano y otra
Asunto	Auto Mandamiento de Pago
Radicado	68001-40-03-029-2022-00228-00

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN que antecede reúne los requisitos dispuestos en el artículo 306 del C.G.P., y los documentos (sentencia¹ y auto² que la corrige) prestan mérito ejecutivo, el Despacho procede a librar mandamiento de pago por las costas procesales.

En atención a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., se librará mandamiento conforme se considera legal, por ende, los intereses se decretarán, a partir del día siguiente en que quedó ejecutoriada la providencia (21/11/2022) que corrigió la sentencia datada el 28 de septiembre de 2022, esto es, el 29 de noviembre de 2022.

Comoquiera que la petición se presentó dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dictó sentencia y el proveído que la corrigió, se ordenará la notificación de los ejecutados por estados.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JOAQUÍN HUMBERTO ORTIZ CUBIDES** y en contra de **ALEXANDRA CUBIDES SERRANO** y **EDY MILENA CUBIDES SERRANO** por las siguientes sumas:

- a. **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70'000.000)** debidamente indexados por concepto de reembolso que fueron ordenados en **PROVIDENCIA JUDICIAL** base de la ejecución.
- b. Por los intereses legales sobre la suma mencionada en el literal a) causados desde el día 29 de noviembre de 2022, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación liquidados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 431 del C. G. del P., **ORDÉNESE** a la parte ejecutada que en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir

¹ PDF No. 09.

² PDF No. 44 Cppal Verbal.



de la notificación de este proveído, **PAGUE** al Acreedor ahora ejecutante, las obligaciones de que da cuenta el numeral inmediatamente anterior.

TERCERO: De la presente demanda **CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutada y **CONCÉDASELE** un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 306 del C.G.P.

CUARTO: Sobre la petición de condena en costas, se informa que estas se resolverán en el momento procesal para ello oportuno.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f1a4ed8ea13aae082febdb168243e55c4dbd58a6ca0814f702064cbefae495**

Documento generado en 02/03/2023 09:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal – Declarativo de Existencia de Contrato de Promesa de Compraventa -Incidente de nulidad dos-
Demandante	Joaquín Humberto Ortiz Cubides
Demandado	Alexandra Cubides Serrano y otra
Asunto	Auto Reconoce Personería
Radicado	68001-40-03-029-2022-00228-00

Reconózcase al abogado **MILLER ANDRADE RAMIREZ** identificado con T.P 258.136 del C.S.J., como vocero judicial de la demandada **ALEXANDRA CUBIDES SERRANO**, en los términos y para los efectos del mandato conferido (PDF No. 02 pág. 4).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dea2b5f413018254569a3bb68fa8c2996950ec3db3468c6f3c2ad642f28bb89**

Documento generado en 02/03/2023 12:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal – Declarativo de Existencia de Contrato de Promesa de Compraventa -Incidente de nulidad dos-
Demandante	Joaquín Humberto Ortiz Cubides
Demandado	Alexandra Cubides Serrano y otra
Asunto	Auto Resuelve Nulidad
Radicado	68001-40-03-029-2022-00228-00

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Corresponde al despacho decidir la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de ALEXANDRA CUBIDES SERRANO, fincada en la indebida notificación y la falta de legitimación en la causa.

Encamina su pedimento aduciendo que su mandataria manifestó bajo gravedad de juramento que su correo electrónico es alexandracubidess1@gmail.com y no, alexandracubidess@gmail.com, que fue al que le remitieron el enteramiento.

Adicionalmente, tampoco es propietaria del bien inmueble identificado con matrícula No. 300-350899, sino que, por el contrario, le pertenece en un 100% a la señora EDY MILENA CUBIDES SERRANO.

OPUGNACIÓN

La parte demandante recorrió traslado dentro del interregno que tenía para ello deprecando que se mantuviera la decisión confutada.

Apuntala que la empresa de mensajería ENVIAMOS certificó el 24 de mayo el resultado exitoso del envío del mensaje de datos al canal alexandracubidess@gmail.com, y cuya misiva contenía todas las piezas procesales para garantizar el debido proceso, sin que presentara algún tipo de conflicto con la remisión electrónica.

El canal digital se informó en el cuerpo de la demanda en el acápite de notificaciones, indicando que se obtuvo de la información que la misma accionada registra en sus redes sociales de las cuales las tiene como públicas ante cualquier usuario que cuenta con algún tipo de perfil o cuenta dentro de dicha red social.

Adicionalmente, el pasado 7 de octubre recibió llamada por parte de las dos demandadas, y en la misma tuvo comunicación de manera independiente con cada una. La señora ALEXANDRA CUBIDES SERRANO lo contactó primero para llegar a un acuerdo con su mandante, debido a que tenía conocimiento de lo acaecido en la audiencia del 28 de septiembre del año en curso, y quería llegar a un arreglo para culminar con la totalidad del proceso.



Solicita se rechace de plano el incidente de nulidad impetrado por la parte demandada, teniendo en cuenta que no reúne los requisitos formales contenidos en los artículos 131 y 135 del C.G.P., y se oficie a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que investigue a la señora ALEXANDRA CUBIDES SERRANOS, por la presenta comisión de los delitos de fraude procesal y falso testimonio.

CONSIDERACIONES:

La nulidad procesal está prevista para enderezar las actuaciones judiciales que no se ajusten al ordenamiento legal, ya sea por una inobservancia de la normativa tanto sustantiva como de la procedimental, por lo que además deben verificarse los requisitos plasmados en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que la solicitud de nulidad fue presentada dentro del término previsto en el canon 134 *ibidem*, deviniendo así la procedencia de su estudio.

Para empezar, se hace necesario, citar las causales de nulidad invocadas, las cuales, como se dijo en precedencia, son las contenidas en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., que reza:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Respecto de la importancia de la notificación personal en los procesos judiciales, la sentencia C-670 de 2004 resaltó lo siguiente:

*“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto **garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial***



notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Subrayado y negrillas fuera del texto original.

CASO EN CONCRETO

Con el fin de zanjar la inconformidad, cuestión de primer orden es recordar lo aseverado dentro del acápite de notificaciones tanto en el escrito de demanda¹ como en el de subsanación², de cara a la señora ALEXANDRA CUBIDES SERRANO. En este ítem el accionante consignó la manifestación que hace bajo la gravedad de juramento, frente al desconocimiento de la dirección de residencia de la demandada, pero que sí contaba con el número de contacto, siendo este, 3114522579, y con el correo electrónico alexandracubidess@gmail.com. Aseguró que esa información fue obtenida de las redes sociales de la demandada.

Como prueba de su afirmación, el extremo demandante al descorrer traslado dentro de este trámite allegó el pantallazo extraído de la red social de Instragram que se observa en el archivo digital No. 05 pág. 3, e incluso arrimaron un video en que se puede observar el ingreso a la cuenta <<alexacuidesserrano>>, y se evidencia el nombre y datos del titular.

En cuanto al valor probatorio de las capturas de pantalla, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16733-2022 con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE expuso:

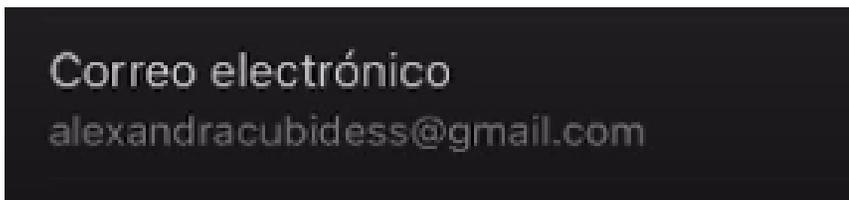
“En esa línea se ha concluido que, si bien es cierto que «los documentos representativos, como las fotografías y videos, requieren de autenticidad para ser valorados por el juez», también lo es que esa autenticación se presume por ley- artículo 244 del Código General del Proceso- y puede ser desvirtuada por la parte contra quien se aduce mediante el desconocimiento o la tacha de falsedad consagradas en el estatuto adjetivo -artículos 269 a 274. Lo anterior, so pena de que opere el reconocimiento implícito de los mismos (SC17162-2015).”

Es imperativo resaltar que esta pieza de convicción, es decir, tanto el screenshot como el material audiovisual gozan de autenticidad.

Para el efecto, se logra extraer del video lo siguiente:

¹ PDF No. 03 CPPAL.

² PDF No. 09 CPPAL.



Esta búsqueda en redes encuentra sustento en el párrafo segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (anterior Decreto 806/2020), que a su tenor reza:

“PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”

Del citado precepto se colige que, para conocer de las direcciones electrónicas de las partes, se puede acceder a las bases de datos, así como también consultar aquellas que se encuentren relacionadas en páginas web o en redes sociales.

Si bien es cierto la norma habilita para que el funcionario judicial corrobore la información, no es menos plausible que la parte oferte el medio de convicción, como ocurre en este caso.

Aunado, en su momento la Corte Constitucional en sede de control de constitucionalidad del Decreto 806/2020, particularmente de este párrafo, mediante sentencia C-420-20 pontificó:

“Además, el párrafo 2 autoriza al juez para verificar la información de la dirección electrónica para notificar al demandado en redes sociales o páginas Web. Algunos intervinientes consideran que esta autorización no ofrece seguridad jurídica alguna, salvo que el titular acepte ser notificado de esta forma. Sin embargo, la Sala discrepa de la interpretación de los intervinientes habida cuenta que la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las



autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite^[546]. Además, la Sala advierte que el ejercicio de esta potestad procede, *prima facie*, solo frente a aquellas personas naturales que no están registradas en ninguna base de datos pública. Por tanto, es la falta de registro oficial de los datos de las personas a notificar, lo que faculta a la autoridad para obtener la información por estas otras vías. En otras palabras, la facultad de verificación de información en redes sociales y páginas Web, prevista en el parágrafo 2 del artículo 8º, no se predica respecto de: (i) entidades públicas u órganos de la administración, (ii) personas jurídicas, (iii) comerciantes o personas naturales o jurídicas que estén en el registro mercantil y (iv) abogados, pues en relación con todos ellos ya existen bases de datos legalmente reconocidas y utilizadas para diversos fines.”

En esta causa, es importante tener en cuenta que las circunstancias respecto de la señora ALEXANDRA CUBIDES SERRANO no está inmersa en los eventos referidos en la sentencia constitucional que no permiten la consulta en la web, por cuanto, la demandada es una persona natural que además no se halla inscrita en el registro mercantil, de ahí que es totalmente viable la búsqueda de su información de contacto en redes sociales.

Resáltese que la afirmación sobre el registro mercantil se acreditó a través de la consulta en la base de datos del RUES, que arrojó lo siguiente:

The screenshot displays the RUES website interface. At the top, there are navigation links: "Consulta Beneficio a Empresarios", "Guía de Usuario Público", and "Guía de Usuario Registrado". A red header bar contains the email address "j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co". The main content area is titled "Registro Mercantil" and includes a search form with fields for "Número de Identificación", "Nombre / Palabra Clave", and "Matricula / Inscripción". The search term "ALEXANDRA CUBIDES SERRANO" is entered in the "Nombre / Palabra Clave" field. A red "Consultar" button is visible below the search fields. To the right of the search form, there are two blue boxes with statistics: "+1M de Personas Jurídicas" and "+1.5M de Personas Naturales Registradas". At the bottom of the search results, an "Info" message states: "La consulta por Nombre no ha retornado resultados".



Ahora bien, tanto el Decreto 806/2020 como la ahora Ley 2213 de 2022, disponen en el artículo 8º lo siguiente:

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Al respecto de este remedio, la Corte Constitucional en la misma sentencia arriba citada, dispuso de la importancia probatoria con la que se demuestre la nulidad de la notificación electrónica, puesto que la norma no está creando una excepción para asumir esa carga procesal.

“Segundo, la medida previene cualquier posible limitación que esta pueda generar sobre el contenido *iusfundamental* del debido proceso por cuanto prevé un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado, que no se enteró de la providencia. En efecto, la disposición prevé que, en este caso, la parte interesada puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esta disposición, contrario a lo argumentado por los intervinientes, no crea una causal adicional de nulidad, puesto que el numeral 8 del artículo 133 del CGP ya prevé la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. El artículo 8º examinado obliga a la parte interesada a tramitar la nulidad por esta causal, según el procedimiento previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, lo cual, a su vez, garantiza los derechos de la parte accionante, que podría verse perjudicada con la declaratoria de nulidad. **Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8º no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía**



de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada. Por el contrario, la medida compensa la flexibilidad introducida por la norma, con la necesidad de proteger los derechos de defensa y contradicción de las partes, mediante la agravación de las consecuencias jurídicas, incluso con tácitas implicaciones penales, a fin de dotar de veracidad la información que sea aportada al proceso. Razón por la cual, la Corte constata que este mecanismo más que generar un sacrificio a las garantías del debido proceso, busca garantizarlas durante la emergencia”.³

(negrilla propia)

Nótese que el reparo de la nulidad por indebida notificación se finca **únicamente** en la manifestación bajo gravedad de juramento que hace la parte demandada al indicar que el canal digital alexandracubidess@gmail.com, no es el correcto. El memorialista no oferta un solo elemento demostrativo que genere un grado de convencimiento suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable a su ruego, por el contrario, acude con su propia versión, pretendiéndose beneficiar solo de su discurso.

Por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, lo que se conoce como el principio del “*onus probandi*” y el Alto Tribunal Constitucional en sentencia C-086-16 lo explica así:

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a “la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”^[82]. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:

“En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.”

(cursiva original del texto citado)

³ Sentencia C-420 de 2020.



Decantado lo precedente, se destaca que en el asunto de marras la demandada ALEXANDRA CUBIDES SERRANO a través de su apoderado se sustrajo de su obligación de probar el sustento fáctico de sus pretensiones, y por el contrario el gestor del litigio desplegó la actividad probatoria que le correspondía.

Al hilo de lo expuesto no queda otro camino que negarse la nulidad enrostrada.

Finalmente, también fue alegada la falta de legitimación por pasiva, y esa defensa corresponde a una excepción de mérito, cuya oportunidad procesal para proponerse era la contestación de la demanda, por lo que no es uno de los vicios enlistados en el artículo 133 del C.G.P., de ahí que, en virtud del principio de taxatividad que rigen las nulidades, así como en atención a lo dispuesto en el inciso final el canon 135 de la obra procesal, se rechazará la solicitud de nulidad por falta de legitimidad en la causa.

Niéguese la compulsa, comoquiera que la falta de elementos de juicio que sustenten la nulidad carece de la fuerza suficiente para producir la consecuencia que solicita el apoderado del extremo demandante.

Con todo, al haberse resuelto de manera desfavorable la nulidad, se condenará en costas a la señora **ALEXANDRA CUBIDES SERRANO** conforme el artículo 365 del C.G.P.

Sin ahondar en más miramientos, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la nulidad por indebida notificación, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECHÁCESE DE PLANO la solicitud de nulidad por falta de legitimidad en la causa, de acuerdo a lo esgrimido en el acápite considerativo.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada **ALEXANDRA CUBIDES SERRANO** y a favor de la parte demandante, conforme el artículo 365 del C.G.P. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (2 S.M.L.M.V), de acuerdo a lo expuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016. Liquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbef49079cc9f56dbd74ef81de25071232c53fcd1316b354b7780ed1ae9dc339**

Documento generado en 02/03/2023 12:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Restitución Especial de inmueble
Demandante	Inmobiliaria Vesga S.A.S.
Demandado	Jorge Luis Jiménez Parra
Asunto	Auto Agrega al Expediente
Radicado	68001-40-03-029-2022-00670-00

De conformidad con lo establecido en el Art. 40 del C. G. del P., se ordena **AGREGAR AL EXPEDIENTE** el despacho comisorio¹ No. 048 devuelto diligenciado, por el **INSPECTOR DE POLICIA URBANO DE BUCARAMANGA**, en el que se observa que la diligencia se materializó.

Se pone de presente a las partes que disponen de cinco (5) días posteriores a la notificación del presente auto, para lo que en derecho corresponda.

Igualmente, vencido el término, se ingresará al despacho el expediente para que se decida sobre la solicitud de terminación del proceso de restitución de inmueble elevada por la apoderada de la parte actora en memorial obrante a PDF No. 09.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c27735a183df5292d87e139abda9d85e43183234f8e799091a6c36bdfd1ca0**

Documento generado en 02/03/2023 11:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No.9 pág. 03 C-2